

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-019/2022

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

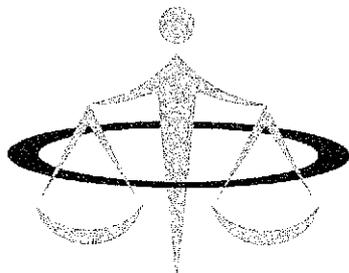
MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO

1. Victoria de Durango, Durango, a quince de febrero de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, para los efectos precisados en el presente fallo.

GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, por la que se determinó sobreseer el recurso de queja presentada por José Ramón Enríquez Herrera
Autoridad responsable o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

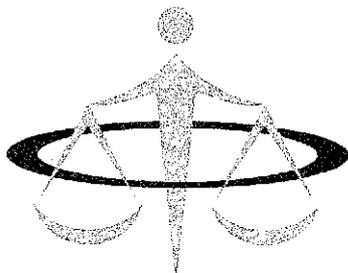
TEED-JDC-019/2022

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

3. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
4. **I. Queja partidista.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó una queja contra la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación en diversas entidades, entre ellas, Durango, por parte del presidente del CEN.
5. **II. Resolución impugnada.** El día doce de enero¹, la CNHJ sobreseyó la queja al considerar que el acto impugnado era inexistente.
6. **III. Demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El dieciocho de

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

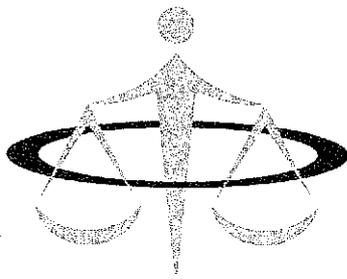
TEED-JDC-019/2022

enero, el actor impugnó la referida resolución de la CNHJ.

7. **IV. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término legal².
8. **V. Comparecencia de la tercera interesada.** Con fecha veintiuno de enero, se presentó un escrito por el que Alma Marina Vitela Rodríguez compareció como tercera interesada³.
9. **VI. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presidencia acordó integrar el expediente bajo el número SUP-JDC-24/2022.
10. **VII. Acuerdo de Sala.** El treinta y uno de enero, se emitió un acuerdo de Sala por parte de los Magistrados de la Sala Superior, en el que se acordó declarar improcedente, el juicio citado en el párrafo anterior y reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.
11. **VIII. Notificación del acuerdo por parte de la Sala Superior.** El uno de febrero se recibió notificación del acuerdo de Sala, por el que se reencauzó la demanda.
12. **IX. Recepción de constancias.** El día tres de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales.
13. **X. Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de fecha tres de febrero, integrar el expediente TEED-JDC-019/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
14. **XI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el numeral anterior.

² Como se observa en las cédulas de publicitación y retiro de estrados, visibles a fojas 000055 y 000056 del expediente citado al rubro.

³ Tal como se observa del escrito que obra a foja 000373 del expediente en que se actúa.



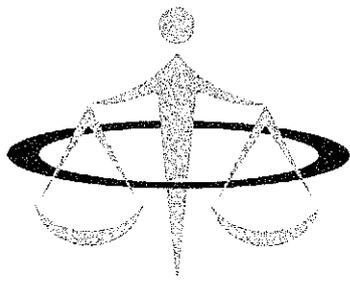
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, que controvierte una resolución emitida por un órgano partidista, mediante la cual se determinó sobreseer su queja.
18. **SEGUNDA. Tercero(a) interesado(a).** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Alma Marina Vitela Rodríguez, compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que su escrito de comparecencia cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación como enseguida se precisa:
19. **a) Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asienta el nombre y firma autógrafa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

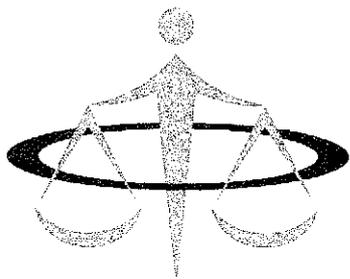
TEED-JDC-019/2022

20. **b) Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el escrito se publicó el día diecinueve de enero, a las nueve horas y el escrito de tercera interesada se presentó el día veintiuno de enero a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos como consta en el escrito de presentación⁴, por lo que es evidente que su comparecencia se verificó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación.

ENERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
16	17	18	➤ 19	20	❖ 21	✓ 22

- Publicación del medio de impugnación (9:00).
 - ❖ Presentación del escrito (23:55).
 - ✓ Vencimiento del plazo para presentar escrito de tercero interesado (9:00).
21. **c) Legitimación.** La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
22. **d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho pues la compareciente acompaña copia simple de su credencial de elector.
23. **e) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues del examen del escrito de tercera interesada se aprecia que tiene un interés derivado del derecho incompatible con el del actor.
24. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,

⁴ Visible a foja 000373 del expediente citad al rubro.



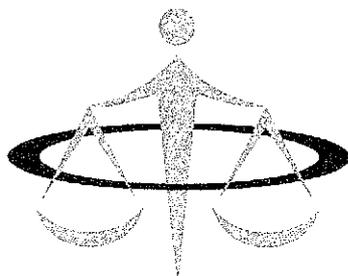
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio ciudadano, y de darse alguna causal de sobreseimiento este será decretado.

25. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵, no hace valer causal de improcedencia alguna
26. En cuanto a la tercera interesada, de su escrito de comparecencia se desprende que hace valer la causal de improcedencia, consistente en la falta de definitividad, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que considera que la parte actora no agotó las instancias previas y que este debía ser reencauzado a este órgano jurisdiccional.
27. Al respecto, cabe precisar que el presente medio de impugnación es sustanciado y tramitado en este Tribunal Electoral, debido a que fue reencauzado por la Sala Superior, mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de enero, por lo que la causal de improcedencia invocada, no procede respecto al juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que el reencauzamiento referido, fue precisamente para que se agotara la instancia local.
28. En ese sentido, no existe instancia previa a la promoción del presente medio de impugnación, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 47 del Estatuto de Morena y el artículo 21 bis del Reglamento.
29. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

⁵ Obra a foja 000017 del expediente que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

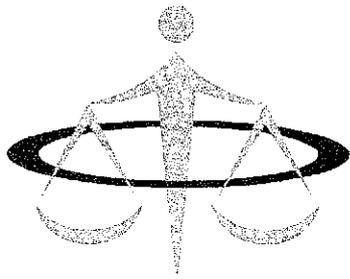
TEED-JDC-019/2022

30. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.
31. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores⁶ a que se le notificó, al actor, el acto impugnado.

ENERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
9	10	11	12	13	➤ 14	15
16	17	❖ 18	19	20	21	22

- Notificación del acto impugnado.
 - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
 - ❖ Presentación del medio de impugnación.
32. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna, ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del quince al dieciocho de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
33. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día dieciocho de enero, dentro del plazo legal.
34. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del

⁶ De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

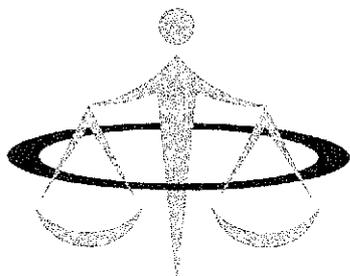
TEED-JDC-019/2022

medio de impugnación, tal como se razonó en la consideración tercera, denominada causales de improcedencia, de la presente sentencia⁷.

35. **d) Interés jurídico.** El actor tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que impugna una resolución emitida por la CNHJ, dentro de un expediente, derivado de la queja interpuesta por él.
36. **e) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
37. De igual forma, se cumplen ambos requisitos, porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano que se ostenta como aspirante a precandidato registrado en Morena para la gubernatura de Durango, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter de protagonista del cambio verdadero de Morena y aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango, en la resolución que se impugna⁸, de igual forma alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
38. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
39. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**
40. **I. Pretensión.** La pretensión del actor, es que se revoque la resolución emitida por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, por la que se sobreseyó su queja y se emita otra en la que se realice un estudio de fondo.

⁷ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto de Morena y el artículo 21 bis del Reglamento.

⁸ Obra en copia certificada a foja 000029 del expediente en que se actúa.

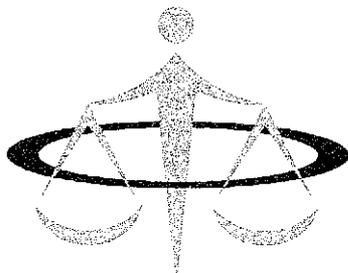


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

41. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para justificar un sobreseimiento, la violación a los principios de congruencia interna y externa, la indebida valoración probatoria y un estudio parcial de los agravios, lo cual desde su óptica es violatoria al principio de certeza jurídica que debe regir un procedimiento.
42. **III. Controversia.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
43. **IV. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
44. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹.
45. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:

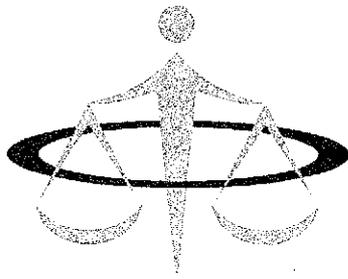
⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

46. En primer término, cabe señalar que el actor controvierte la resolución de la CNHJ por la que sobreseyó el recurso de queja, porque consideró que el acto impugnado relacionado con la designación de la candidatura a la gubernatura de Durango era inexistente, lo que actualizaba la causal establecida en el artículo 23, inciso d), del Reglamento.
47. Refiere, que le causa agravio el hecho de que la responsable consideró, en su acuerdo de sobreseimiento, que el presunto nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez, es un acto inexistente y contradictoriamente, emitiendo un razonamiento lógico-jurídico, al concluir que el cargo de coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango, que a su decir, ostenta la ciudadana referida no confluyen con el propio desarrollo de la contienda interna para definir la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango, toda vez que la misma ciudadana contiene el referido proceso.
48. Argumenta que la CNHJ concluyó que el acto materia de impugnación no existe, sin embargo, considera que realizar un estudio de fondo es contrario a las reglas procesales que deben justificar la causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de un juicio, toda vez que es evidente que la referida ciudadana tiene una doble calidad y un doble interés que es a todas luces violatorio del principio de equidad en la contienda al coincidir con el desarrollo del proceso electoral local de Durango.
49. Señala, que para designar a la precandidata se utilizan los mismos sondeos que sirvieron de base para otorgar el cargo que ostenta la denunciada, por lo que desde su perspectiva son cargos que confluyen.
50. Manifiesta, que las funciones que ejerce la coordinadora generan inequidad en la contienda y pueden derivar en un uso indebido de recursos públicos que tiene a su cargo.

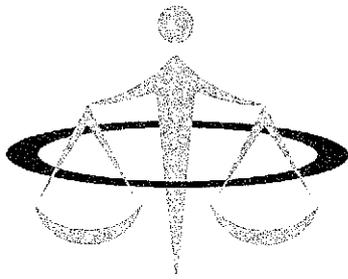


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

51. Explica que la resolución de la CNHJ violenta su derecho de acceso a la justicia, al esgrimir argumentos faltos de razonamientos lógico-jurídicos que hagan evidente que no existe el acto impugnado aun cuando contradictoriamente se realiza un estudio de fondo violentando los principios de congruencia interna y externa.
52. Afirma, que se viola su derecho político electoral de ser votado, establecido en los artículos 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ya que considera que la inequidad en la contienda genera una afectación a su esfera jurídica, posicionándolo en un lugar de *indebida(sic)* ventaja en el desarrollo del proceso interno en Morena para definir la candidatura a la gubernatura de Durango.
53. Plantea, que los comités para la defensa de la cuarta transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto y que la precandidata única lo aprovecha para promocionarse.
54. Argumenta, que la resolución impugnada violenta sus derechos procesales en tanto que la autoridad responsable no respetó el caudal probatorio generando un notorio error judicial, al no haber analizado las pruebas técnicas presentadas mismas que por su especial naturaleza debieron ser administradas con el resto de las pruebas presentadas.
55. Concluye señalando, que la resolución emitida resulta violatoria de los principios de legalidad y debido proceso, de la congruencia interna y externa de la resolución, el indebido error judicial en el caudal probatorio y de las reglas de competitividad que conllevaron a sobreseer su queja, relacionada con la existencia de la confusión en cargos intrapartidistas, por lo que solicita que la resolución emitida por la CNHJ sea revocada a fin de que, la responsable entre al fondo del asunto¹⁰.

¹⁰ Lo cual se observa en la foja 000015 del expediente en que se actúa.



56. **SEXTA. Estudio de fondo.**

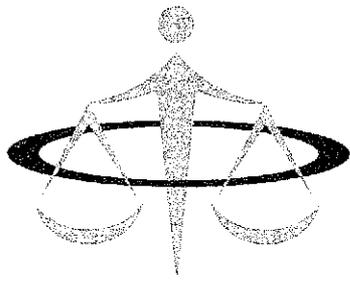
57. **I. Metodología de estudio.** Considerando que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende¹¹.

58. En ese sentido, si bien es cierto el actor señala un agravio ÚNICO, del estudio de la demanda se advierten los siguientes temas a saber:

- a) La causal de sobreseimiento carece de motivación;
- b) la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para justificar un sobreseimiento;
- c) violación a los principios de congruencia interna y externa, así como al de legalidad;
- d) estudio parcial de los agravios, y
- e) indebida valoración probatoria (violaciones al debido proceso).

59. Partiendo de lo anterior, los agravios serán estudiados en el orden siguiente: Los incisos a), b), c) y d), serán analizados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí; en el caso del inciso e) será analizado de forma individual.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,P,ARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%93N,DEL,ACTOR

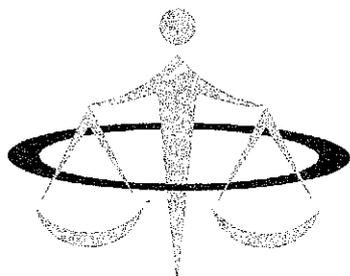


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

60. Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.
61. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹².
62. **II. Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:
63. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
64. En ese mismo sentido, los artículos 17 de la misma Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
65. De igual forma el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

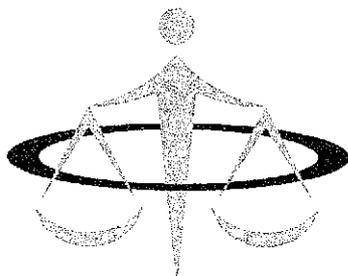
¹² Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

66. La misma Ley, establece en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c), que el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
67. Por su parte, el Estatuto de Morena, en su artículo 47, párrafo segundo, señala que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
68. En términos del artículo 49, incisos a, b, g, h y n, entre las atribuciones de la CNHJ se encuentran las de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena: Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, elaborar un registro de todas aquellas personas afiliadas a Morena que hayan sido sancionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
69. De la normativa de la CNHJ se advierte que esta tiene competencia para conocer de los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de las y los militantes a la normativa del partido político.
70. El artículo 86 del Reglamento, establece que la CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.
71. El artículo 87 del Reglamento citado señala que los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

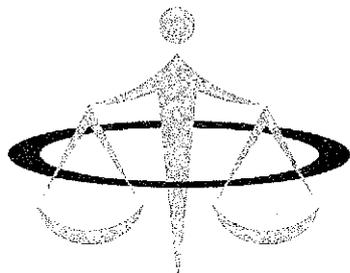


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

72. El segundo párrafo del mismo artículo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
73. En cuanto a las pruebas documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, señala que sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
74. El Reglamento, en su artículo 121, establece que la resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.
75. El artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso a) reconoce expresamente el de congruencia, haciéndolo consistir en que la resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
76. En el caso de la exhaustividad, la define como el deber de la CNHJ, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis¹³.
77. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con el orden propuesto en la metodología de estudio.

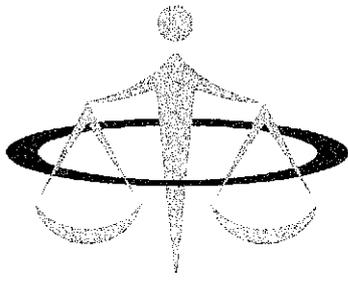
¹³ Artículo 122, apartado de FONDO, inciso d, del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

78. **a) La causal de sobreseimiento carece de motivación y b) la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para justificar un sobreseimiento; c) violación a los principios de congruencia interna y externa, así como al de legalidad; d) estudio parcial de los agravios.**
79. **A) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios aducidos por el actor, referentes a que la causal de sobreseimiento carece de motivación y que la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para justificar un sobreseimiento, así como la violación a los principios de congruencia interna y externa, así como a los de legalidad son fundados.
80. **B) Justificación.** Como ya se señaló, la CNHJ al resolver la queja presentada por el actor, determinó sobreseerla, toda vez que a su juicio el acto impugnado era inexistente, por lo que desde su perspectiva se actualizaba la causal establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento.
81. De la referida resolución se desprende, que la autoridad responsable, consideró que el acto reclamado era inexistente, argumentando que de los medios probatorios ofrecidos por el actor se desprendía el nombramiento de las coordinadoras y los coordinadores de los comités para la defensa de la cuarta transformación, y no así de candidatas y candidatos como pretendía hacerlo valer el actor, precisando que la figura de coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, por lo que, refiere que ese nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los lineamientos para la afiliación y credencialización, en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto, por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del treinta de octubre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

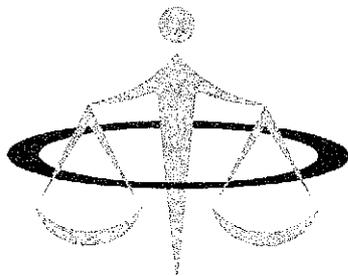
TEED-JDC-019/2022

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de candidatas y candidatos, como pretende hacerlo valer el actor.

Debiendo precisar que la figura de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y credencialización en términos del artículo 8° Transitorio del Estatuto por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del 30 de octubre del 2021.

82. Precisado lo anterior cabe señalar que la CNHJ, al resolver el procedimiento CNHJ-DGO-2382/2021, actúa como juzgador, por lo que estaba obligada a leer detenida y cuidadosamente el recurso presentado por el actor, a fin de su correcta comprensión, esto con el objetivo de que advirtiera y atendiera preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con la finalidad de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
83. Lo anterior al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se hizo valer el mismo, debió ser analizado en conjunto para que, la CNHJ pudiera, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretendía¹⁴.
84. Ello, toda vez que de la queja primigenia se desprende que el actor presentó su escrito a fin de solicitar a la CNHJ el inicio del procedimiento sancionador electoral emanado del **posicionamiento contenido en la transmisión de facebook, mediante la cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación** en Aguascalientes,

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

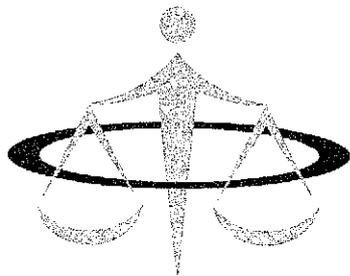
TEED-JDC-019/2022

Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte de Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena¹⁵.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 6, 8, 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 5, 25 numeral 1 inciso a) y u), 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 3, 6, 14, 43, 44 incisos m), n), o) y s), 47, 48, 49, 53 inciso h), 54, 55, 56 y demás aplicables del Estatuto de MORENA; artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a solicitar a esta Comisión de Honestidad y Justicia, el inicio del Procedimiento Sancionador Electoral, emanado del posicionamiento contenido en la transmisión de Facebook mediante la cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la #CuartaTransformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA, al tenor de los siguientes:

85. De lo anterior se advierte que, tal como lo refiere el actor, la CNHJ hizo un análisis parcial de lo aducido en su queja, quedando en evidencia que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso de lo referido en el escrito, traduciéndose en una falta de exhaustividad.
86. Ahora bien, el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
87. De ahí, que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. Asimismo, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, criterio sostenido por Sala Superior en la

¹⁵ Lo cual se observa en la foja 000247 del expediente citado al rubro.



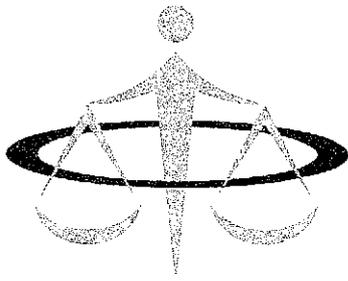
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁶.

88. En ese sentido, es preciso señalar que, se deben analizar todos los argumentos controvertidos en los agravios o conceptos de violación, ya que las autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales y **los órganos de impartición de justicia partidista**, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente avocarse a un aspecto en concreto, puesto que resultara insuficiente para sustentar una decisión.
89. El principio de exhaustividad, no es ajeno a las resoluciones que emita la responsable, ya que el artículo 121 del Reglamento, determina que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.
90. De ahí, que como se puede advertir, una de las pretensiones del accionante en la queja primigenia interpuesta ante la instancia intrapartidista, era que se iniciara un procedimiento sancionador electoral emanado del posicionamiento contenido en la transmisión de facebook, **mediante la cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación** y no únicamente el nombramiento de la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Durango, como erróneamente lo afirma la responsable.
91. De lo anterior se advierte, que la CNHJ no analizó la totalidad de los planteamientos aducidos por el entonces quejoso, evidenciando su falta de exhaustividad, ya que para garantizar dicho principio, es incuestionable que la responsable estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

92. Además, como ya se señaló en el marco normativo, el artículo 122 del Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso d) reconoce expresamente el de exhaustividad, haciéndolo consistir en:

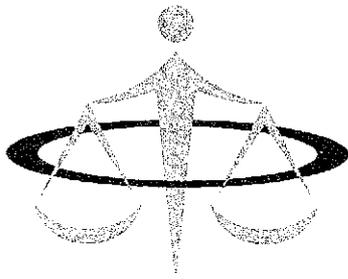
(...)

d) *Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, **agotar cuidadosamente** en la Resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.***

(...)”

Lo resaltado es propio.

93. Acorde con lo anterior, es incuestionable que la responsable, al analizar el escrito de queja, tenía la obligación de advertir la totalidad de las alegaciones del entonces quejoso, por lo que, al determinar que el acto era inexistente, no se analizó lo hecho valer por el quejoso desde la interposición de la queja primigenia, ya que este controvirtió la **designación de los coordinadores de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación**, en varios estados, entre ellos Durango y el impacto que pudiera tener eso dentro del proceso interno para designar la candidatura de la gubernatura en Durango.
94. En ese sentido, la responsable se limitó a señalar que no era inadvertido que el Doctor José Ramón Enríquez Herrera, expresó su inconformidad con el nombramiento otorgado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como coordinadora estatal de comités de defensa en la cuarta transformación, sin embargo omitió hacer un estudio respecto a si dicha designación pudiera influir en el proceso de selección interna de la candidatura de la gubernatura de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

95. Así, la CNHJ al no advertir la verdadera alegación del entonces quejoso, arribó a la conclusión errónea que la llevó a sobreseer el escrito de queja, alegando la inexistencia del acto impugnado, transgrediendo con ello la obligación que le impone el marco normativo citado en la presente sentencia, al igual que dejó de atender la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁷.
96. Por lo que en definitiva, la CNHJ violentó el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio del actor, al no advertir su verdadera intención y variar la litis, ya que de la queja primigenia se desprende que el quejoso se inconformó con la **designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación**¹⁸ y contrario a ello la responsable refirió en su informe circunstanciado que:

(...)

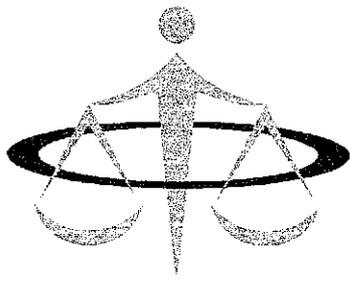
Por tanto, esta Comisión determinó que la actora no demuestra con documento alguno la existencia del acto que pretende combatir, es decir, el nombramiento de la candidata o el candidato a la gubernatura del Estado de Durango, por lo que esta Comisión Nacional estimó que resulta inexistente el acto impugnado, consistente en la designación de candidata o candidato a la gubernatura de aquel Estado por el Partido Político Nacional Morena (...)

El resaltado es propio.

97. De lo transcrito, se desprende que la responsable al no analizar la verdadera intención del quejoso, realizó una variación en la litis, lo que la llevó de

¹⁷ Localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁸ Lo cual se observa en la foja 000247 del expediente citado al rubro, al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación.



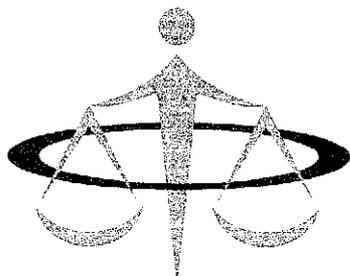
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

manera errónea, a decretar el sobreseimiento establecido en el artículo 23, inciso d), del Reglamento, por considerar la inexistencia del acto impugnado.

98. De igual forma, el actor en su escrito de impugnación refiere, que la equidad en la contienda es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, los militantes o los simpatizantes, colocándonos en una aparente desigualdad jurídica y política al resto de contendientes para ocupar la precandidatura a la gubernatura de Durango.
99. También señala, que es incorrecto que se hubiera nombrado a Marina Vitela como coordinadora de la cuarta transformación en Durango, pues la autoridad responsable debió haber considerado que la misma ciudadana tiene un interés directo en posicionar a su persona en el desarrollo del proceso interno de selección de precandidaturas a la gubernatura del Estado de Durango, pues ambos procesos se llevan a cabo a la par.
100. Afirma, que ello puede derivar en un uso indebido de recursos públicos toda vez que el cargo interno de coordinadora de la cuarta transformación en Durango, exige por sí mismo ejercer y utilizar recursos públicos del partido político para realizar sus labores encomendadas.
101. De lo que se advierte, que la responsable omitió apreciar las alegaciones del actor, toda vez que se limitó a tener como acto impugnado el nombramiento de la candidata o candidato a la gubernatura del Estado, lo cual se traduce en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, esto porque la CNHJ está obligada a atender lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁹.

¹⁹De conformidad con el inciso a), del apartado DE FONDO, del artículo 122 del Reglamento.



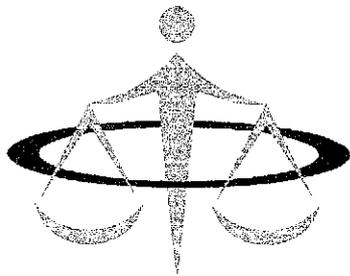
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

102. Ahora bien, en cuanto a la falta de congruencia por parte de la responsable al emitir la resolución CNHJ-DGO-2382/2021, se debe precisar que la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
103. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
104. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
105. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA²⁰.
106. Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
107. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos²¹.
108. Por lo que, la CNHJ fue incongruente al determinar la inexistencia del acto impugnado, ya que por una parte reconoce que el actor controvierte el

²⁰Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

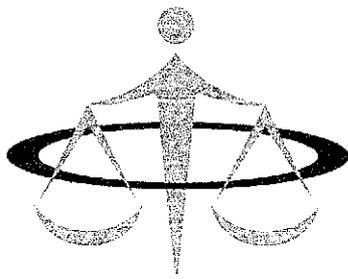


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

nombramiento otorgado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como coordinadora estatal de comités de defensa en la cuarta transformación, y por otra determina que el actor parte de una premisa equivocada en relación con el acto que pretende combatir, ya que desde su óptica lo que se controvierte en un supuesto acuerdo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el CEN, por el que se determinó la candidata que participaría como abanderada al cargo de Gobernador en el estado de Durango por parte de Morena.

109. De igual forma, la CNHJ afirmó en la resolución impugnada que *de los medios probatorios ofrecidos por el actor se desprende el nombramiento de las coordinadoras y los coordinadores de los comités para la defensa de la cuarta transformación y no así de candidatas y candidatos como pretende hacerlo valer el actor.*
110. Por tanto, es evidente que la responsable fue incongruente al sostener argumentaciones contradictorias entre sí, al determinar que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d), del Reglamento, sosteniendo por una parte la inexistencia del acto impugnado y por el otro reconociendo la existencia del mismo.
111. En ese mismo contexto, el actor señala que la CNHJ violentó su derecho de acceso a la justicia al esgrimir argumentos faltos de razonamientos lógico jurídicos, que hagan evidente que no existe el acto impugnado, aún cuando contradictoriamente la propia autoridad responsable, realizó un estudio de fondo respecto del presunto acto inexistente, señalando que la calidad que ostenta Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Durango, no confluye con su aspiración a la precandidatura a la gubernatura de Durango para el proceso electoral 2021-2022, violentando con ello, los principios de congruencia interna y externa al interior de la resolución.



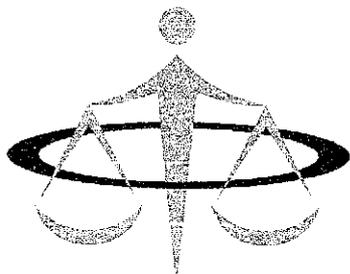
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

112. Del considerando *OCTAVO*²², de la resolución impugnada, se desprende que la CNHJ realizó un **estudio de fondo**, toda vez que además de titularlo como tal, dentro del desarrollo del mismo, emite una serie de razonamientos involucrando aspectos que conciernen al fondo del asunto planteado por el actor, toda vez que dentro del análisis realizado por la responsable, desahoga las pruebas que obran en autos, otorgándole valor probatorio a una de ellas, analiza el informe circunstanciado y los agravios en los que se plantea la supuesta inconformidad referida por el actor, siendo éstos los aspectos que deben abordarse al analizar el fondo de la cuestión planteada, por lo cual no es dable decretar el sobreseimiento del juicio con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto²³, lo cual ha quedado acreditado en los razonamientos expuestos.
113. **e) Indebida valoración probatoria (violación al debido proceso).**
114. **A) Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que, los agravios aducidos por el actor, referentes a que la responsable violó sus derechos procesales toda vez que no respetó el caudal probatorio, resulta fundado.
115. **B) Justificación.** Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa, se desprende que el actor señala que si la autoridad responsable hubiera realizado el análisis de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en tres links de transmisiones públicas en Facebook, donde el Presidente de Morena, Mario Delgado realizó el nombramiento de los seis coordinadores estatales de la cuarta transformación en Oaxaca, Quintana Roo, Hidalgo, Tamaulipas, Aguascalientes y Durango se habría percatado de que el acto impugnado si existía, por lo que en momento alguno era procedente el sobreseimiento de la queja.

²² Lo cual se observa en la foja 000039 del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación.

²³ De conformidad con la jurisprudencia de la SCJN, II.3o. J/58, de rubro SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214593>

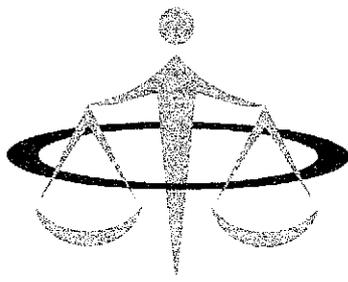


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

116. En efecto, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable omitió desahogar y valorar la mayoría de las pruebas aportadas por el entonces quejoso, en el escrito primigenio de queja, ya que si bien es cierto en el considerando *NOVENO*, el cual tituló "*Valor probatorio*", enumera las pruebas aportadas por el actor, únicamente a la prueba 1, consistente en una copia simple de la credencial de elector para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, le otorga valor probatorio.
117. En cuanto, a las pruebas documentales privadas y técnicas, la responsable se limitó a señalar que se tenían por desahogadas por su propia naturaleza, omitiendo otorgarles valor probatorio de conformidad con el Reglamento, no existiendo en la resolución impugnada, razonamientos circunstanciados de su desahogo.
118. Al respecto, cabe precisar que la norma fundamental contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
119. Así, en lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.
120. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95²⁴ expone claramente los elementos que las formalidades

²⁴ De rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

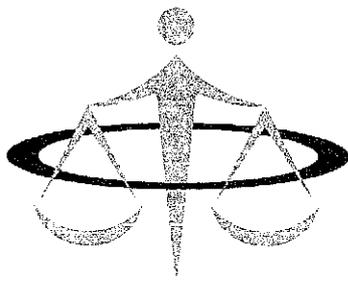
TEED-JDC-019/2022

esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

121. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal²⁵.
122. De igual forma, de la tesis de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS²⁶; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.
123. Por ello, desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y **ofrecer pruebas** y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

²⁵ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

²⁶ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>

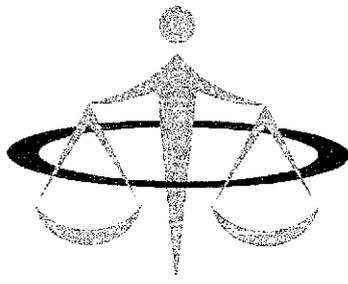


124. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

"116. ...

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'..." (Citas internas omitidas).

125. Por lo que hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.
126. Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-019/2022

127. De lo anterior, se advierte que la responsable, para respetar el debido proceso, era indispensable que desahogara y valorara correctamente las pruebas aportadas por el entonces quejoso, de conformidad con los artículos 86 y 87 del Reglamento.
128. Máxime, cuando fueron esos elementos probatorios, los que la responsable tomó como base para llegar a su determinación final.
129. Lo anterior, debido a que en el considerando *DÉCIMO*, de la resolución impugnada, titulado como "*Consideraciones para resolver el caso*", la responsable estableció lo siguiente:

(...)

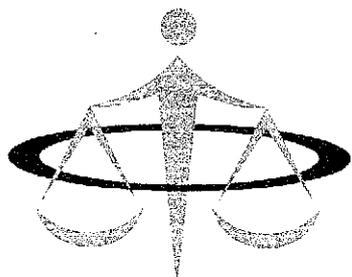
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y el escrito de tercera hecha del conocimiento, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

(...)

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la jurisprudencia al tenor de lo siguiente:

(...)

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe**

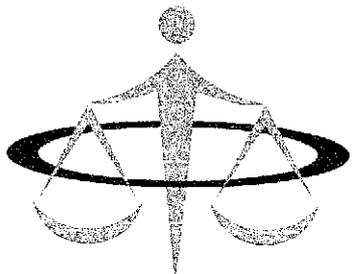


ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

(...)

130. De lo transcrito se evidencia, que la responsable basó su determinación de sobreseer la queja, en la supuesta valoración de las constancias y las pruebas, sin embargo la CNHJ se limitó a señalar que las pruebas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio únicamente a la copia simple de la credencial de elector del quejoso
131. En ese sentido, para garantizar el debido proceso, era necesario que la responsable considerara objetiva y razonablemente las alegaciones del quejoso y las pruebas aportadas, a fin de que estuviera en posibilidad de determinar si lo fundado o infundado de los planteamientos realizados por el actor, de conformidad con el Reglamento²⁷ y no así, determinar sobreseer el escrito de queja por considerar la inexistencia del acto reclamado, basándose en una valoración que no existió.
132. **IV. Conclusión.** En virtud de haber resultado fundados los agravios referidos por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:
133. **SÉPTIMA. Efectos.**
134. I. Se ordena a la autoridad responsable deje sin efectos la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021 y en un término de tres días

²⁷ Artículo 122, apartado DE FONDO, inciso f.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

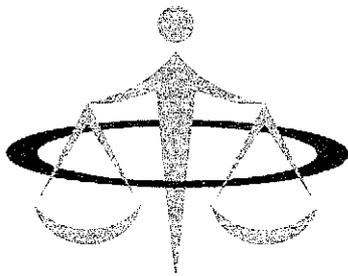
TEED-JDC-019/2022

contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que analice el fondo del total de las pretensiones, que integran la causa de pedir plasmadas por el actor, en el escrito presentado ante el CEN el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

135. II. Una vez que hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
136. Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.
137. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

138. **PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo razonado en las consideraciones del presente fallo.
139. **SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.
140. **TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior, lo resuelto por este Tribunal Electoral, conforme a lo establecido en el acuerdo de Sala SUP-JDC-24/2022.
141. **NOTIFÍQUESE personalmente y por correo electrónico** al actor; **por estrados y por correo electrónico** a la tercera interesada; **por mensajería especializada** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

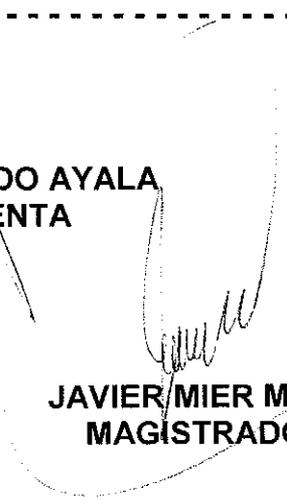
TEED-JDC-019/2022

30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

142. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**